

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.065.271, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- El poder allegado deberá cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5to. de la Ley 2213 del año 2022. Así mismo, este deberá ir dirigido a este despacho judicial.

- Se deberá indicar si la cuota provisional de alimentos que se pretende es en favor de la demandante, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, o en favor de sus hijos, los menores **PIA EVANGELINA ECHEVERRI GIRALDO** y **PACO EMILIANO ECHEVERRI GIRALDO**.

- Se deberá indicar si la demanda se presenta también por la causal de 8va, del artículo 154 del C. G. del P., como quiera que para este despacho no es claro tal situación.

- No se allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-184517, que se pretende, se decrete el embargo y posterior secuestro.

- Se indica en el acápite de pruebas documentales que se aportan certificados de tradición de propiedades y de un vehículo, no obstante, a ello, no se allegan los mismo en compañía de la demanda.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

*“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”*

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.065.271, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26429bb79fd7a1e2d55db6749418eb07cd5450a9ad4da05bb584b8bcec6cdb7e**

Documento generado en 30/08/2022 03:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**